

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

DRA. RUTH SOTO MALAVÉ
DEMANDANTE-APELANTE

V.

KLAN201701115

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

HOSPITAL HIMA SAN PABLO
BAYAMÓN; DR. JORGE
GARIB, SU CÓNYUGE Y LA
SLG COMPUESTA POR
AMBOS; DR. JOSÉ ÁLVAREZ
RUÍZ, SU CÓNYUGE Y LA
SLG COMPUESTA POR
AMBOS; DR. FERNANDO
CALERO, SU CÓNYUGE Y LA
SLG COMPUESTA POR
AMBOS; DR. RICARDO
CÁTALA MARTÍNEZ, SU
CÓNYUGE Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. PEDRO COLLAZO, SU
CÓNYUGE Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. FÉLIX DEL RÍO, SU
CÓNYUGE Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. MANUEL DÍAZ VARGAS,
SU CÓNYUGE Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS;
LCDA. CLAUDIA GUZMÁN,
SU CÓNYUGE Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. JAVIER NAZARIO, SU
CÓNYUGE Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. JOSÉ NEGRÓN
MALDONADO, SU CÓNYUGE
Y LA SLG COMPUESTA POR
AMBOS; DRA. LEYDA
OQUENDO, SU CÓNYUGE Y
LA SLG COMPUESTA POR
AMBOS; DR. DOMINGO
PÉREZ BERDEGUER, SU
CÓNYUGE Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. ROGER POLISH, SU
CÓNYUGE Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. LUIS RAMOS
RODRÍGUEZ, SU CÓNYUGE
Y LA SLG COMPUESTA POR
AMBOS; DR. LUIS SÁNCHEZ,
SU CÓNYUGE Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. ENRIQUE SEGURA
NIEVES, SU CÓNYUGE Y LA
SLG COMPUESTA POR
AMBOS; DRA. CARMEN
SUÁREZ MARTÍNEZ, SU
CÓNYUGE Y LA SLG

Civil núm.
D AC2016-1471
(501)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

COMPUESTA POR AMBOS; ASEGURADORA ABC DEMANDADOS-APELADOS		
--	--	--

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo la Dra. Ruth Soto Malavé (en adelante la apelante o la doctora Soto) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón el 7 de marzo de 2017, archivada en autos el 16 del mismo mes y año. Mediante dicha Sentencia, el TPI desestimó la demanda instada.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se confirma la determinación apelada.

I.

El 22 de julio de 2016 la doctora Soto presentó una demanda contra el Hospital HIMA San Pablo de Bayamón y contra varios facultativos médicos del referido hospital. Alegó la doctora Soto incumplimiento de contrato al ser suspendida sumariamente de su privilegio en el hospital y solicitó una compensación por daños y perjuicios ascendente a \$1,210,000.

El 20 de septiembre de 2016 el Hospital HIMA San Pablo de Bayamón (en adelante el Hospital HIMA) presentó una *Moción de Desestimación* en la cual consignó los hechos que a su entender no estaban en controversia. Adujo haber cumplido con las obligaciones contractuales recogidas en el reglamento (*by laws*) y que la apelante tuvo el proceso contractual debido lo cual es la ley entre las partes.² En esa misma fecha los médicos codemandados presentaron una

¹ El Juez González Vargas no intervino.

² La referida moción fue acompañada con prueba documental.

Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil en la cual aducen no tener ninguna relación contractual con la apelante. Además, indicaron que estos pertenecen al Comité Ejecutivo de la Facultad Médica por lo que actuaron en su capacidad oficial y no responden personalmente por las alegaciones de la demanda.³

El 1 de noviembre de 2016 la apelante presentó su *Oposición a Mociones solicitando Desestimación* indicando que la suspensión sumaria no cumplió con los criterios establecidos en el Artículo 10.2 del Reglamento del Hospital HIMA, ni cumplió con el derecho establecido en el Artículo 11 titulado *Professional Review Procedure*. En cuanto a los médicos codemandados la apelante alegó que estos responden al amparo del Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico por ser co-causantes de la suspensión sumaria. El Hospital HIMA presentó su réplica a la oposición y la apelante presentó una dúplica a la réplica.

Atendidas las mociones de desestimación presentadas, el TPI dictó la Sentencia cuya revocación se solicita. En la misma el foro de instancia señaló que conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 las mociones de desestimación presentadas serían consideradas como una solicitud de sentencia sumaria sujeta a los trámites provistos en la Regla 36. En su Sentencia el TPI consignó treinta y cinco (35) Determinaciones de Hechos y concluyó lo siguiente:⁴

...

El Hospital HIMA-San Pablo Bayamón cumplió con su obligación contractual que recogen el Artículo 10.2-1, 10.2-2 de los By Laws. La suspensión sumaria fue dada conforme lo dispuesto en el Artículo 10.2-1 para proteger el bienestar y seguridad del paciente. En cumplimiento de las disposiciones de los By Laws, el Comité Ejecutivo, y conforme la facultad que le confiere el Artículo 10.2-2, actuando como un Comité Peer Review se reunió para discutir la restricción sumaria de privilegios. Luego de evaluar la conducta y restricciones

³ La referida moción fue acompañada con prueba documental.

⁴ Véase, Apéndice del Recurso a la pág. 133.

de la demandante el Comité Ejecutivo acordó una suspensión de 14 días. Incluso optó por celebrar una reunión extraordinaria para darle oportunidad a la demandante, Dra. Ruth Soto, de ser oída y refutar y explicar las alegaciones en su contra lo cual hizo. Luego de dicha reunión, le fue notificada la decisión del Comité Ejecutivo, donde se modifica la restricción de privilegios a siete (7) días. No hay controversia en cuanto a la oportunidad que se le brindó a la demandante para que expusiera su posición, se le brindó la oportunidad de ser oída.

Por lo anterior concluimos que el Hospital HIMA-San Pablo Bayamón cumplió con su obligación contractual.

...

En cuanto a los médicos co-demandados el TPI concluyó que “[t]oda vez que los co-demandados pertenecen y son miembros del Comité Ejecutivo éstos actuaron en carácter oficial de la corporación y no en su carácter individual. Además, los co-demandados no suscribieron contrato alguno con la Dra. Ruth Soto Malavé, por lo que estos no podían violar el contrato entre esta y la Corporación administradora del Hospital HIMA-San Pablo Bayamón. Asimismo, de una lectura de la demanda surge claramente que, aun tomando por ciertos todos los hechos bien alegados en la misma, esta debe ser desestimada en cuanto a los co-demandados miembros del Comité Ejecutivo, por haber actuado en su capacidad de oficiales y representantes de la corporación administradora del Hospital HIMA-San Pablo Bayamón.”⁵

El 31 de marzo de 2016 la apelante presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*. El Hospital HIMA presentó una réplica a dicha moción y la apelante presentó una dúplica. El 27 de junio de 2017, notificada el 10 de julio siguiente, el TPI dictó *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a las determinaciones de hechos solicitadas y a la reconsideración de la sentencia.

Inconforme, la doctora Soto acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

⁵ *Íd.*, a las págs. 142 y 143.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LAS MOCIONES DE DESESTIMACIÓN SIN TOMAR COMO CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR LAS MOCIONES DE DESESTIMACIÓN DE LOS APELADOS COMO MOCIONES DE SENTENCIA SUMARIA Y DECLARARLAS HA LUGAR, SIN HABER DADO LA OPORTUNIDAD A LA DRA. RUTH SOTO DE Oponerse.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE A LA DRA. RUTH SOTO SE LE PROVEYÓ UN PEER REVIEW.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL COMITÉ EJECUTIVO DEL HOSPITAL HIMA SAN PABLO NO RESPONDE[N] POR SUS PROPIOS ACTOS PORQUE SON AGENTES DEL HOSPITAL HIMA SAN PABLO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER DETERMINACIONES DE HECHO SIN ESTAR APOYADAS EN LA PRUEBA DE RÉCORD.

El 22 de agosto de 2017 dictamos una *Resolución* concediéndole a las partes apeladas el término de 30 días para presentar sus alegatos en oposición. Además, ordenamos al TPI elevar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso. El 11 de septiembre de 2017 el Hospital HIMA presentó un *Alegato en Oposición*.

II.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36** de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

En cuanto a dicha disposición el tratadista Hernández Colón señala que “[c]uando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba, la R. 10.2, 2009 **la transforma en lo que verdaderamente es: una moción sobre sentencia sumaria**, y dispone que sea considerada como si fuera tal. Véase, *Torres Ponce*

v. Jiménez, 113 DPR 58 (1982).” [Énfasis Nuestro]. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. 2017, Sec. 2606 a la pág. 309.

Por su parte, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales solo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414 (2013).

En *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, a las págs. 217-218, el Tribunal Supremo citando a Pedro E. Ortiz Álvarez,⁶ señaló que la parte demandante que presenta una moción de sentencia sumaria puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte demandada puede derrotar la moción de tres maneras diferentes: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante.

Por otro lado, la parte demandada puede prevalecer por la vía sumaria en escenarios diversos. Por ejemplo, **puede establecer que**

⁶ *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Fórum, a la pág. 7 (1987)

no hay controversia real de hechos relevantes sobre al menos, uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante. También puede establecer la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa. [citas omitidas] *Íd.*

Por otro lado, un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, a la pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse, *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, a la pág. 20; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos **que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente.** *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005); *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 904 (1998). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues solo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *ELA v. Cole*, supra, a la pág. 625. **La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente.** *Íd.*, a la pág. 625.

Por último, el método actual que recoge la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, les impone a las partes “el deber de

identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes” y la prueba admisible que los sostienen. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, a la pág. 21. Esto es así, pues son las partes quienes “conocen de primera mano sus respectivas posiciones”, saben que prueba tienen disponible en el caso y tienen el deber de actuar con buena fe. *Íd.* Además, las partes deben cumplir con el requisito de numeración de los hechos y de la prueba, cuyo valor ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Íd.* De lo contrario, los tribunales pueden dejar de tomarlos en consideración al disponer de la solicitud. *Íd.*

De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisarla. Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, pertinente a la controversia de autos, está la doctrina de incumplimiento de contrato. Los contratos son negocios jurídicos y es una forma mediante la cual las personas pueden obligarse entre sí. *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2001). El Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Por su parte, el Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391, establece tres (3) requisitos para la existencia de un contrato, estos son objeto cierto que sea materia del contrato;

causa de la obligación, y consentimiento de los contratantes. Conforme a lo anterior, cabe resaltar que nuestro ordenamiento civil dispone que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375.

A estos efectos, nuestro más alto foro expresó en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 907 (2012), que: “[...] una vez perfeccionado un contrato surge la obligación de cumplir con las debidas prestaciones según pactadas por las partes so pena de responder por los daños ocasionados por tal inobservancia.” Las acciones *excontractus*, mediante las cuales se reclaman daños derivados del incumplimiento de contratos y pautadas en el Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3018, se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de obligaciones anteriormente acordadas. Estas reclamaciones tienen por objeto el que se cumplan las promesas contractuales sobre las cuales las partes prestaron su consentimiento. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 909. Únicamente procede la acción en daños contractuales bajo el Artículo 1054, supra, cuando el daño sufrido exclusivamente surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia del contrato.

En el caso de las instituciones médicas, ha de tenerse en cuenta las obligaciones convenidas entre las partes, según lo pactado entre ellas tanto en el contrato de la facultad médica como en las reglas y reglamentos de la institución. Además, en cuanto a los procedimientos internos de una institución médica, nuestro Tribunal Supremo ha considerado una buena norma la de no intervenir con los criterios adoptados por las juntas directivas de los hospitales en

la reglamentación de sus facultades médicas a menos que la reglamentación no satisfaga los requisitos mínimos del debido proceso de ley y que sus determinaciones sustantivas sean arbitrarias, caprichosas o irrazonables. *Hernández v. Asoc. Hosp. Del Maestro*, 106 DPR 72, 81 (1977). Además, los que en nuestra sociedad ejercen la facultad de decidir controversias similares a las conferidas a los jueces de derecho, han de sentirse libres de aprehensión en todo momento de que sus dictámenes y veredictos puedan provocar reacciones punitivas de las partes afectadas, o de sector alguno. *Gallera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 173, 174 (1974). Es por ello que en nuestra jurisdicción impera la norma en cuanto a que un mero error de hecho o derecho sin más, por parte de un juzgador, no puede constituir causa de acción en daños y perjuicios. *Feliciano Rosado v. Matos Jr.*, 110 DPR 550, 568-569 (1981).

Por otro lado, en *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 136-137 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico realizó las siguientes expresiones sobre el debido proceso de ley contractual:

El proceso debido en virtud de un contrato no es el debido proceso de ley garantizado constitucionalmente y cuyo quebrantamiento implica una violación a derechos fundamentales. Nuestras expresiones en *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 106 DPR 72, 81 (1977), en torno a que los reglamentos de los hospitales privados deben cumplir con los “requisitos mínimos del debido proceso de ley”, deben ser entendidas como una referencia a los requisitos mínimos exigibles en virtud de una relación contractual. En tal caso, si uno de los contratantes incumple, el otro puede darla por resuelta sin necesidad de la intervención de los tribunales. *Constructora Bauzá Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991). **Esto es así debido a que los reglamentos de una organización son parte del contrato que regula la relación entre dicha entidad y sus miembros.** En ese sentido, los reglamentos constituyen la ley entre las partes, en tanto no atenten contra el ordenamiento jurídico, la moral ni el orden público. *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571 (2000). [Énfasis Nuestro]

En el caso marras, el Artículo 10.2 del Reglamento del Hospital HIMA titulado *Medical Staff By Laws, Rules and Regulations*, dispone

para la restricción o suspensión sumaria de privilegios (*Summary Restriction or Suspension*). En este se establecen los criterios para el inicio del proceso y lee como sigue:

10.2-1 CRITERIA FOR INITIATION

Whenever a Member's conduct appears to require that immediate action be taken to protect the life or well-being of a patient or wherever the Member's conduct significantly disrupts Hospital operations or presents a danger of immediate and serious harm to the life, health or safety of any person, the President of the Medical Staff, the Medical Executive Committee, CEO, **Medical Director**, the Governing Body, or the chairman of the department (or his or her designee) in which the Member holds privileges **may summarily restrict or suspend the Medical Staff membership or Clinical Privileges of such Member**. Unless otherwise stated, such summary restriction or suspension will become effective immediately upon imposition, and the person or body responsible will promptly **give written notice to the Member**, the Governing Body, the President of the Medical Staff, the Medical Executive Committee, the appropriate Department Chairman and the CEO. **The summary restriction or suspension will remain in effect for the period stated or, if none, until resolved as set forth herein**. Unless otherwise indicated by the terms of the summary restriction or suspension, the Member's patients will promptly assigned to another Member by the Department Chairman or by the President of the Medical Staff considering, where feasible, the wishes of the patient in the choice of a substitute Member. [Enfasis Nuestro]

A su vez, los Artículos 10.2-2 y 10.2-3 del Reglamento disponen que:

10.2-2 MEDICAL EXECUTIVE COMMITTEE ACTION

As soon as practicable after such summary restriction or suspension has been imposed, **a meeting of the Medical Executive Committee will be convened to review and consider the action**. The suspendend Member **may attend and make a statement concerning the issues under investigation** on such terms and conditions as the Medical Executive Committee may impose. In no event will any meeting of the Medical Executive Committee, with or without the Member, constitute a "hearing" within the meaning of Article 11. **The Medical Executive Committee may modify, continue or terminate the summary restriction, but in any event, it will promptly furnish the Member, the CEO and the Governing Body with notice of its decision**. [Enfasis Nuestro]

10.2-3 PROCEDURE RIGHTS

Unless the Medical Executive Committee terminates the summary restriction or suspension within fifteen (15) days of its effective date, the Member will be entitled to his or her rights as set forth in Article 11.

Conforme al derecho antes consignado, procedemos a analizar los errores planteados por la apelante. Ante el hecho de estar los errores íntimamente relacionados, los discutiremos conjuntamente.

III.

En esencia aduce la apelante que erró el TPI al utilizar los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil para disponer de las mociones de desestimación. No le asiste la razón. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al disponer que una moción de desestimación, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que exponga materias no contenidas en la alegación impugnada deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Además, como citáramos al tratadista Hernández Colón dicha moción se transforma en lo que verdaderamente es, una moción sobre sentencia sumaria. Dado el hecho de que el Hospital HIMA acompañó su moción con prueba documental y expuso materias no contenidas en la demanda, el TPI actuó correctamente al considerarla conforme dispone la Regla 10.2, antes citada.

En cuanto a los mecanismos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, señaló la apelante que no tuvo la oportunidad de presentar una contestación ni controvertir los documentos anejados, ya que las mociones de desestimación no cumplieron con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Al respecto surge claramente de la moción de desestimación, presentada por el Hospital HIMA, que estos sí cumplieron con exponer en párrafos enumerados los hechos que a su entender no estaban en controversia e indicaron los exhibits en los que se establecían los mismos. Por el contrario, fue la apelante quien en su oposición no hizo referencia a los párrafos enumerados por el Hospital HIMA. Esta se limitó a enumerar cada párrafo de la oposición y no indicó qué hechos esenciales de su causa de acción

estaban en controversia. Por otro lado, la apelante tuvo amplia oportunidad para controvertir la prueba presentada por el Hospital HIMA y los argumentos esbozados en ambas mociones de desestimación. Tan es así que esta presentó una dúplica a la réplica que presentara el Hospital HIMA.

En cuanto a las determinaciones de hechos consignadas por el TPI en la Sentencia, señaló la apelante que la misma no está apoyada en la prueba presentada. Como indicamos el Hospital HIMA acompañó su moción de desestimación con prueba documental de la cual surge incontrovertiblemente los hechos que indicamos a continuación.

El 27 de junio de 2016 el Director Médico del Hospital HIMA, el Dr. José R. Álvarez Ruíz, le notificó por escrito a la doctora Soto que sus privilegios para ofrecer servicios de infectología en el hospital habían sido restringidos.⁷ En la referida carta se expresó la razón por la cual se restringía el privilegio, a saber, autorizar y ordenar el uso de un medicamento no disponible en el formulario no autorizado del hospital y provisto por el paciente.⁸ Además, en la carta se le comunicó a la apelante que el caso sería presentado ante el Comité Ejecutivo. El 28 de junio de 2016 la apelante le cursó una carta al Director Ejecutivo en la cual, entre otras cosas, solicitó se le concediera el debido proceso de revisión de pares dispuesto en el reglamento.⁹ Luego de la notificación de la suspensión por parte del Director Médico, el Comité Ejecutivo se reunió el 28 de junio en la noche y determinó ratificar la suspensión por 14 días contados desde el 27 de junio hasta el 10 de julio de 2016. Dicha determinación se

⁷ Véase Apéndice del Recurso, Exhibit I de la Moción de Desestimación del Hospital HIMA, pág. 26.

⁸ *Íd.*

⁹ Véase Apéndice del Recurso, Exhibit II de la Moción de Desestimación del Hospital HIMA, pág. 27.

notificó a la apelante y se le indicó el interés del Comité Ejecutivo en celebrar una reunión el 1 de julio de 2016.¹⁰

El 1 de julio de 2016 el Comité Ejecutivo celebró una reunión extraordinaria a la cual la apelante compareció a exponer sus argumentos. El Comité determinó ratificar la suspensión del privilegio por un término de 7 días comenzando desde el 27 de junio hasta el 4 de julio de 2016. Dicha determinación se le notificó a la apelante por escrito mediante carta suscrita por el Dr. Félix del Río, Presidente del Comité Ejecutivo de la Facultad Médica.¹¹ El Hospital HIMA también acompañó copia de la hoja de asistencia a la reunión extraordinaria y copia del acta de la reunión.¹² En su moción de desestimación el Hospital HIMA también acompañó copia de las reglas o disposiciones aplicables al Formulario de Medicamentos.¹³ En la misma se dispone el procedimiento a seguir cuando el médico ordena un medicamento que está fuera de formulario. El Gerente del Departamento de Farmacia Clínica es el encargado de tomar la decisión de aprobar o denegar la solicitud. Cuando el medicamento es de alto costo la solicitud es evaluada por el Director Médico y/o Administrador.¹⁴

Ninguno de los hechos antes consignados ni de los documentos antes reseñados fueron controvertidos por la doctora Soto. También estos documentos fueron incluidos por la propia parte apelante en sus distintas mociones ante el TPI. Por lo tanto, el Hospital HIMA estableció en su moción que no existe controversia alguna sobre los hechos esenciales de la causa de acción instada por la apelante. La apelada insiste, y es su contención, que al ser suspendida

¹⁰ Esta prueba surge de los propios documentos anejados por la apelante en su *Moción solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*. Véase Apéndice del Recurso, pág. 194.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 28, Exhibit III de la Moción de Desestimación del Hospital HIMA.

¹² *Íd.*, a las págs. 35-39, Exhibit VI de la Moción de Desestimación del Hospital HIMA.

¹³ *Íd.*, a las págs. 30-34, Exhibit V de la Moción de Desestimación del Hospital HIMA.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 32, inciso IV.

sumariamente de su privilegio el hospital debió celebrar una vista formal al amparo del Artículo 11 del Reglamento. Sin embargo, de los hechos antes expuestos surge que no existe controversia alguna en cuanto a que la decisión del Comité Ejecutivo fue una suspensión sumaria amparada en el Artículo 10.2 del Reglamento y que la apelante participó del proceso según se dispone en este. Claramente, el Artículo 10.2-1 establece que la suspensión sumaria permanecerá en efecto por el periodo acordado o hasta que se resuelva según lo dispuesto en el artículo. Asimismo, del Artículo 10.2-2 surge el curso a seguir por el Comité Ejecutivo y diáfananamente se indica que cualquier reunión con o sin el médico no constituye la vista del Artículo 11. En este sentido, la apelante se sometió al procedimiento de una suspensión sumaria lo que tuvo el efecto de la reducción de los días. El Artículo 10.2-2 claramente dispone que en dicha reunión el Comité Ejecutivo puede modificar, continuar o terminar la restricción. Por otro lado, el Director Médico del Hospital HIMA tenía la facultad de restringir sumariamente los privilegios de la apelante por cualquiera de los fundamentos expuestos en el Artículo 10.2-1, entre ellos cualquier conducta significativa por parte de un médico que perturbe las operaciones del hospital. Surge de la carta del 27 de junio de 2016, que el Director entendió que la autorización por parte de la doctora Soto de utilizar un medicamento no disponible en el formulario del hospital constituyó una acción que requirió la restricción inmediata de sus privilegios. Como ya indicamos, el Hospital HIMA acompañó con su moción copia de las reglas o disposiciones aplicables al Formulario de Medicamentos, lo cual no fue controvertido por la apelante.

Por último, el apartado 10.2-3 *Procedural Rights*, dispone que a no ser que el Comité Ejecutivo termine la suspensión sumaria dentro de los 15 días de la fecha de efectividad, el médico estará facultado para reclamar los derechos según establecidos en el

Artículo 11. En este aspecto, y como ya hemos mencionado, el Comité Ejecutivo redujo de 14 días a 7 días la suspensión sumaria lo cual impide a la apelante reclamar la aplicación de la vista del Artículo 11 del Reglamento. Por todo lo cual, el Comité Ejecutivo del Hospital HIMA actuó a tenor con las disposiciones del Reglamento referentes a la suspensión sumaria, por lo que no se configura un incumplimiento del contrato suscrito entre la apelante y la institución el cual se fundamenta en el propio reglamento. Además, en cuanto al resultado de la reunión del 1 de julio de 2016 no debemos intervenir con los criterios adoptados por Comité Ejecutivo según surge del acta. *Hernandez v. Asoc. Hosp. Del Maestro*, supra. Por otra parte, la apelante no argumentó ante el TPI que otras disposiciones del Reglamento entraban en vigor una vez culminada la reunión extraordinaria y notificada la determinación de modificarla a siete (7) días. En este aspecto, es menester recalcar que a la apelante se le concedieron las garantías para que compareciera al proceso de la suspensión sumaria lo cual culminó con la referida reducción.

De otra parte, entre los errores señalados la apelante indicó que el TPI erró al determinar que el Comité Ejecutivo del Hospital HIMA no responde por sus propios actos porque son agentes del hospital. Alegó, en esencia, que el Hospital HIMA y los médicos demandados, quienes pertenecen al Comité Ejecutivo, responden por sus actos negligentes por cuanto es claro la responsabilidad solidaria de un patrono cuando su agente causa daño.¹⁵ Sin embargo, de la demanda no surge ninguna alegación de negligencia, fraude o incumpliendo en cuanto a alguno de los médicos demandados. Los médicos codemandados fueron incluidos en la demanda por ser los miembros del Comité Ejecutivo del hospital, ya que dicho comité no

¹⁵ Véase Escrito de Apelación, pág. 23.

tiene personalidad jurídica propia.¹⁶ Por lo tanto, no existe controversia en cuanto al hecho de que la causa de acción instada por la apelada no está basada en actos propios o personales de los médicos sino en su actuación representativa del hospital. La suspensión o restricción del privilegio de la doctora Soto constituyó un acto administrativo y no personal. Incluso, no todos los médicos codemandados asistieron a la reunión extraordinaria. En ambas mociones de desestimación se acompañó copia de la hoja de asistencia, la cual no fue controvertida por la apelante.

Por último, en la reunión extraordinaria celebrada el 1 de julio de 2016 el Comité Ejecutivo evaluó la suspensión de la doctora Soto y determinó modificarla a 7 días comenzando desde el 27 de junio hasta el 4 de julio de 2016. Es en dicho contexto que el TPI determinó que estos: “Actuaron en capacidad de *“peer review”* y por imperativo de ley gozan de una inmunidad conferida en la HCQIA que los protege de ser demandados por actuaciones en dicha capacidad. Esta participación incluye a todos los demandados”.¹⁷ Un *“peer review”* se define como una evaluación científica, académica o profesional por otros profesionales del mismo campo.¹⁸

La ley federal conocida como *Health Care Quality Improvement Act* (por sus siglas HCQIA) del 1986, tiene como primer objetivo promover las actividades de revisión de pares (*peer review activities*) mediante el establecimiento de mecanismos procesales, que garanticen el debido proceso de ley, y cuyo cumplimiento por la institución les brinde inmunidad a los miembros del comité de

¹⁶ La capacidad procesal -personalidad jurídica y capacidad de obrar- es la capacidad jurídica proyectada en el proceso. La personalidad jurídica es indispensable para comparecer como parte a un proceso. Dicha personalidad la determina el Código Civil en sus Artículos 24, 25 y 27, 31 LPRA secs. 81, 82 y 101 a 105, respectivamente, y las leyes especiales a los cuales se remiten estos artículos. Las sucesiones y las asociaciones no incorporadas no tienen personalidad jurídica en nuestro Derecho. Al demandarlas es necesario demandar a cada uno de sus miembros, *Sanz v. Suau*, 82 DPR 612 (1961).

¹⁷ Véase Apéndice del Recurso, Determinación de Hechos núm. 30, págs. 126-127.

¹⁸ <https://en.oxforddictionaries.com> (last view 29/11/2017)

revisión.¹⁹ Expresamente la ley concede esta inmunidad en cuanto a demandas de daños y perjuicios federales o estatales.²⁰ Además, igual disposición está contenida en el Artículo 34 de la Ley 139 del 1 de agosto de 2008 conocida como la Ley del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.²¹ A su vez, y como ya señalamos, en nuestra jurisdicción un mero error de hecho o derecho sin más, por parte de un juzgador, no puede constituir causa de acción en daños y perjuicios.

En el presente caso, no existe controversia alguna en cuanto al hecho de que, en la reunión del 1 de julio de 2017, a la cual asistió la doctora Soto se discutió ante el Comité Ejecutivo, compuesto también por médicos, la actuación que provocó la restricción del privilegio. Es por ello que el TPI consignó en su determinación de hechos núm. 17 que “[e]sta evaluación de los médicos o pares, es efectivamente un *“peer review”*.”²² En la Sentencia apelada el TPI claramente distingue los procedimientos llevados a cabo conforme a los apartados del Artículo del 10.2 y lo dispuesto en el Artículo 11. La apelante en su señalamiento de error es la que brinda un significado distinto al concepto *“peer review”* usado por el foro de instancia para así argumentar que el *“peer review”* es conocido como la vista formal del Artículo 11; y por ende, señalar que erró el TPI al considerar que el Hospital HIMA sí dio cumplimiento con el Artículo 11. Por lo tanto, el análisis de la apelante se aparta del análisis que

¹⁹ Milton L. Cruz, *Procesos de privilegios médicos en las organizaciones de salud*, 36_2RUIPR 253 (2002).

²⁰ *Íd.*, Véase, además, 42 USCA sec. 1101 y 11111(a).

²¹ La Junta no será responsable por las acciones realizadas de buena fe dentro de sus deberes y funciones incluyendo entre otras:

a. Inmunidad- no habrá responsabilidad monetaria y ninguna causa de acción por daño y perjuicios podrá incoarse en contra de cualquier miembro formal, oficial, administrador, miembro de equipo, miembro de comité, examinador, representante, agente, empleado, consultor, testigo o cualquier otra persona que haya servido o sirva a la Junta, ya sea como parte operacional de la Junta o como individuo, como resultado de cualquier acto o persona que resulte, en omisión, procedimiento, conducta o decisión relacionada con su deberes mientras trabajaba de buena fe y dentro del ámbito de las funciones de la Junta, y que sus actuaciones no sean ilegales.

²² Véase Apéndice del Recurso, pág. 125.

claramente hace el foro de instancia en su sentencia con la cual coincidimos.²³ Nuevamente enfatizamos que el proceso llevado contra la apelante fue uno sumario regulado exclusivamente por el Artículo 10.2 del Reglamento del Hospital, ya que conforme al resultado del mismo no era aplicable el Artículo 11.

En conclusión, no erró el TPI al desestimar la demanda en contra de los médicos co-demandados al determinar que contra estos no existe una reclamación en su carácter personal y que estos poseen inmunidad condicionada en cuanto a las decisiones tomadas como Comité Ejecutivo, conforme dispone la Ley Federal titulada como *Health Care Quality Improvement Act* (HCQIA) y la Ley 139 del 1 de agosto de 2008 conocida como la Ley del Tribunal Examinador de Médicos. Los errores señalados por la apelante no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ Véase Apéndice del Recurso, pág. 130.